Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESOLUCION No. CSJMER18-62 16 de marzo de 2018

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00030 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Leysly Jair Rey Moreno, al Proceso Divisorio No. 50001 40 03 002 2016 00569 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Leysly Jair Rey Moreno y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Leysly Jair Rey Moreno, en su calidad de demandante, en el asunto objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-30, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Divisorio No. 50001 40 03 002 2016 00569 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el proceso, puesto que desde el 5 de octubre de 2017, fecha en la que radicó el traslado de las excepciones ordenado en auto de 29 de septiembre de 2017, no ha habido pronunciamiento al respecto por parte del Despacho vigilado, luego que han transcurrido 142 días, es decir 4 meses y 22 días.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 27 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 28 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-379, en el que se requirió al funcionario vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuesto por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co







EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el tiempo transcurrido desde la última actuación realizada en el proceso, sin que hasta la fecha el Juzgado accionado, se haya pronunciado, situación que lo afecta como demandante en el asunto de estudio.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, encontrando en la primera diligencia practicada por este Despacho, que se trata de un Proceso Divisorio que inició el 16 de julio de 2016 y mediante auto de 29 de septiembre de 2017, se tiene por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por 3 días y dentro del mencionado término, el apoderado del demandante, aquí quejoso, descorrió traslado el 5 de octubre de 2017, tal como se observó a folios 89 a 93 del cuaderno inspeccionado y el 8 de noviembre de 2017, se dejó constancia del ingreso del proceso al despacho.



En cuanto al informe rendido por el servidor judicial requerido, en el que señaló el proceso objeto de este trámite, se encontraba al despacho para emitir la correspondiente sentencia, al haberse cumplido con el desembargo que pesaba sobre el inmueble objeto de la acción que hoy nos ocupa; empero el Juzgado se percató que la demandada no había cumplido con el formalismo para la reclamación de mejoras señalado en el C.G.P, en aras de no vulnerar sus derechos, ordenó requerirla mediante auto de 5 de marzo de 2018, para poder continuar con el trámite.

Así las cosas, se pudo establecer que con ocasión de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho vinculado, profirió auto de 5 de marzo de 2018, en el que corre traslado al demandante por el término de 10 días, de la solicitud de mejoras presentada en la contestación de la demanda, con el fin de no vulnerar ningún derecho, encontrándose a la fecha a la espera del cumplimiento de este plazo.

Por lo tanto, se pudo establecer que con ocasión de la Vigilancia, el Juez vinculado, procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada, pronunciándose respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, siendo corrido el traslado por el demandante, aquí quejoso, el 5 de octubre de 2018, logrando desentrabar el proceso que se encontraba al despacho desde el 8 de noviembre de 2018.

Y aun cuando no se puede hablar de un hecho superado, puesto que a la fecha no se ha resuelto de fondo respecto de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, si se ha logrado que el proceso avance al salir del despacho con una decisión relacionada con la petición del quejoso en el presente trámite administrativo.

Por lo que atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, al normalizar la situación de deficiencia, se debe proceder al archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarando que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario accionado.

Empero, lo anterior, se insta al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo para que adopte las medidas correctivas a las que haya lugar al interior del Despacho, teniendo en cuenta que se ha detectado con las Vigilancias que se han tramitado en este Consejo Seccional, que en todas las oportunidades, se ha procedido a normalizar la situación que lo exonera de anotación en la calificación frente a los retrasos que han manifestado los quejosos en los diferentes trámites, en su condición de servidor judicial debe propender por dar cumplimiento a los términos establecidos en la ley y en el evento de no ser posible, debido a la alta carga laboral Juzgado, debe buscar la celeridad y resolver los asuntos en un tiempo prudencial, con el fin de no afectar el servicio de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Divisorio No. 50001 40 03 002 2016 00569 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al funcionario judicial vigilado para que en sucesivo propenda por dar cumplimiento a los términos establecidos en la ley y en el evento de no ser posible, debido a la alta carga laboral Juzgado, debe buscar la celeridad y resolver los asuntos en un tiempo prudencial, con el fin de no afectar el servicio de justicia.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514 Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ARTÍCULO 3:Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ18-30 de 27/feb/2018.